

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Srmas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 128.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno á instancia de D. Manuel Tomás en solicitud de registro de una mina de aguas con el nombre de «Vilanovesa» en el término municipal de Santa Oliva y partida de Masperdut, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«Resultando que en 22 de Agosto de 1877 presentó D. Manuel Tomás en este Gobierno una instancia solicitando el registro de cuatro pertenencias de la mina de aguas «Vilanovesa» en la partida de Masperdut, término de Santa Oliva: Que en 27 del propio mes se le admitió dicha instancia, anunciándose al público por edicto del día siguiente 28, que se insertó en el *Boletín oficial* del 5 de Setiembre, fijando el plazo de sesenta días para admitir reclamaciones: Que en 27 de Octubre acudió D. Juan Rubió por instancia presentada por su apoderado D. Francisco Salvany oponiéndose al registro de la «Vilanovesa», alegando que en 1850, siguiendo la costumbre del país y á falta de ley para la adquisicion de aguas subterráneas, acudió al Alcalde de Santa Oliva pidiendo autorizacion para buscar aguas en el torrente de

Masperdut, la cual le dió el Alcalde, segun justificante que acompaña: y, que en 1852, queriendo asegurar su mina, volvió á pedir al Alcalde de dicho pueblo permiso para abrir un pozo de posesion en la heredad de D. Pablo Soler, á fin de que quedara marcado el límite de aquella y cuyo permiso le dió el Alcalde, segun justificante que presenta, quedando con ello facultado el Sr. Rubió y solo él para continuar su mina en la zona marcada: Que dada vista de la oposicion del Sr. Rubió al registrador D. Manuel Tomás, éste, poniendo en duda la legitimidad del documento presentado por aquel, llamando la atencion sobre la circunstancia de que teniendo la pretension fecha 17 de Julio de 1850 se diera por el Alcalde con la del siguiente 18 la autorizacion solicitada, y sobre la informalidad de esta, que se reduce á una simple nota marginal firmada por el Alcalde, alegando que nunca los Alcaldes ni los Ayuntamientos mismos estuvieron facultados para hacer esta clase de concesiones, que en lo antiguo y hasta 19 de Noviembre de 1835 solo podia hacer el Real Patrimonio, sustituyendo desde dicha fecha el derecho comun al principio regalista, y por lo tanto, que no procediendo de uno ni otro origen, la informal autorizacion del Sr. Rubió, es nula y debe ser desestimada: Que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe de minas y reconocido por éste detenidamente el terreno, con asistencia de representantes de una y otra parte, visto que el pozo de alumbramiento del Sr. Rubió dista 137 metros 50 centímetros, no ya del pozo del señor Tomás, que está á mucha mayor distancia, sino del ángulo mas próximo de las pertenencias que se piden para la mina «Vilanovesa» y creyendo desistuido de fundamento el derecho alegado por el Sr. Rubió de estar autorizado para minar dentro de la riera, por no estar hecho por autoridad competente con arreglo á las disposi-

ciones que cita, opina que debe desestimarse la instancia del opositor Sr. Rubió y continuarse el expediente de la «Vilanovesa»: Que en 20 de Agosto se pasó á informe de la Comision provincial y con fecha 2 del actual se devolvió por esta Corporacion opinando que debe anularse el expediente en cuestion, fundándose para ello principalmente en que el Sr. Rubió, estaba autorizado por el Ayuntamiento de Santa Oliva para el alumbramiento en el terreno de que se trata; en que con arreglo á los artículos 32 y 47 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 estaba el Ayuntamiento facultado para hacer esta concesion; en que estos derechos no se pierden conforme al art. 193 de la misma, aunque se dejen transcurrir veinte años sin hacer uso de ellos; en que conforme al art. 61 de la propia ley en los minados antiguos deben guardarse las correspondientes distancias, respetando siempre los derechos adquiridos, y por fin, en que hecha la concesion á Rubió y no siendo compatible con la de Tomás, no puede hacerse esta con arreglo al art. 25, párrafo 2.º de la ley de 13 de Junio de 1879. Vistos los arts. 1.º y 2.º de la Real orden de 19 de Noviembre de 1835 eximiendo á Valencia, Mallorca y Cataluña del pago de ciertos derechos al Real patrimonio y facultando á sus habitantes para buscar y aprovechar aguas subterráneas con solo sujecion á las reglas del derecho comun: Visto el Real decreto de 31 de Agosto de 1819, que hace necesaria la Real autorizacion para alumbrar aguas subterráneas: Vistos los arts. 18 y párrafo 3.º del 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que declaran que las concesiones de aguas subterráneas se consideran caducadas, sin necesidad de declaracion explicita, si en el plazo fijado, ó no habiéndole en el de un año no se hiciera uso de ellas: Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1872, que dispone que

en el alumbramiento de aguas se distingan dos periodos, el del alumbramiento; que es pura y exclusivamente de la ley de minas, y el de aprovechamiento que corresponde á la ley de aguas: Vista la Real orden de 10 de Julio de 1877, que declara que pueden hacerse concesiones mineras en terrenos de dominio público, aunque el espacio disponible no se preste á las dimensiones ordinarias de las pertenencias: Vistos los capítulos 1.º y 2.º de la ley de Ayuntamientos de 3 de Enero de 1845, vigente en 1850 y 1852, que ni de su letra ni de su espíritu atribuye á los Alcaldes ni aun á los Ayuntamientos la facultad de hacer concesiones para alumbrar aguas subterráneas y únicamente el art. 80 dá á estas últimas la facultad de arreglar por medio de acuerdo conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de las aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no hubiera un régimen especial competentemente autorizado: Vistos los artículos 32 y 47 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 que facultan á los Ayuntamientos para autorizar la construccion de cisternas ó aljibes y pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos de su jurisdiccion: Visto el art. 93 de dicha ley, que consigna que el que tuviere derechos declarados á las aguas públicas de un rio ó arroyo, aunque no les haya ejercitado, se le conserven íntegros por espacio de veinte años á contar desde la promulgacion de la misma: Visto el art. 61 de la tantas veces citada ley de aguas que previene que en la prolongacion de los minados antiguos continúen guardándose las distancias correspondientes respetándose los derechos adquiridos: Visto el párrafo 2.º del art. 25 de la ley de 13 de Junio de 1879 que dispone que solo pueden concederse para alumbramientos subterráneos terrenos de dominio público, cuya superficie ó suelo no haya sido concedido an-

teriormente para otro objeto; Visto el art. 194 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, vigente cuando se entabló este expediente, que declara que el que durante veinte años hubiere disfrutado un aprovechamiento de aguas continúe disfrutándolo, aunque no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización: Considerando que las concesiones hechas en 1850 y 1852 á D. Juan Rubió, y en que este funda su derecho, no lo fueron por el Ayuntamiento, como se dice, sino por el Alcalde una y otra al dia siguiente de las fechas de sus instancias: Que la ley de 8 de Enero de 1845, vigente en los expresados años de 1850 y 1852, ni en su letra ni en su espíritu facultaba á los Alcaldes para hacer concesiones como las que el de Santa Oliva parece haber hecho al Sr. Rubió: Que esta clase de concesiones se hacian en Cataluña hasta la Real orden de 19 de Noviembre de 1835, por el Real prtrimonio, pero que la citada soberana disposicion, á la vez que eximió al Principado del pago de ciertos derechos, facultó á sus habitantes para buscar y aprovechar aguas subterráneas con solo sujecion al derecho comun: Que este exigia ya desde muy antiguo, hallándose tambien consignado en el Real decreto de 31 de Agosto de 1819, que nadie pudiera alumbrar aguas subterráneas sin Real autorizacion: Que si los arts. 32 y 47 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, no vigente cuando se hizo la concesion al Sr. Rubió, facultan á los Ayuntamientos para autorizar la construccion de cisternas, aljibes y pozos ordinarios ó norias, en terrenos públicos de su jurisdiccion, ni esta facultad se dá á los Alcaldes, ni cuando se hizo la concesion al Sr. Rubió estaba vigente la citada ley: Que si el art. 193 de la misma dice, que al que tenga derechos declarados á las aguas públicas de un rio ó arroyo, aunque no les haya ejercitado en todo ó en parte, se le conserven íntegros por espacio de veinte años despues de la promulgacion de dicha ley, en el caso presente, ni se trata de aguas públicas de rios ni arroyos, ni el Sr. Rubió tenia declarados ni reconocidos los derechos que alega: Que si el art. 25 de la vigente ley de 13 de Junio de 1879 dice que no pueden concederse para alumbramientos de aguas subterráneas terrenos que lo hayan sido ya anteriormente con el propio objeto, el pretendido para la mina «Vilanovesa» no lo ha sido anteriormente, por que la concesion hecha á Rubió y no utilizada oportunamente, debe tenerse por no hecha: Que aun cuando la citada concesion se hubiera hecho por autoridad competente, hubiera quedado nula al año de publicado el Real decreto de 29 de Abril de 1860, conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 1.º párrafo 3.º del mismo, por no haberse hecho uso de ella oportunamente; y por fin, que el artículo 194 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, vigente cuando se

entabló este expediente, previene que, el que durante veinte años hubiese disfrutado un aprovechamiento de aguas, contigúe disfrutándole, aunque no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion: de conformidad con lo propuesto en su informe por el Ingeniero Jefe de minas, se declara al Sr. Rubió en el derecho de seguir aprovechando las aguas de la galería abierta por el mismo cerca de la Rambla de Santa Oliva, no por la concesion hecha por el Alcalde, sino por haber venido haciéndolo durante veinte ó mas años. En cuanto á la zona en que pretende tener derecho á minar, ni puede reconocérsele tal derecho como emanado de una concesion hecha por autoridad incompetente, ni aun cuando así no fuera podria reconocérsele tampoco por haber caducado.—No extendiéndose pues su derecho mas que hasta el pozo que está al extremo de la mina por la parte de Suroeste y próximo á la rambla, y distando este 137 metros 50 centímetros de la parte mas próxima de las pertenencias solicitadas en el expediente de la mina «Vilanovesa», distancia mayor que la de 100 metros, que para tales casos exige el art. 49 de la ley de aguas de 1866 tantas veces citada, se desestima la instancia de oposicion de D. Juan Rubió.—Publíquese en el *Boletín oficial* esta resolucion; hágase saber por notificacion á los interesados, y cúrsese el expediente pasándolo á su tiempo al Ingeniero Jefe de minas para su demarcacion.»

Lo que se hace saber por este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Tarragona 27 de Enero de 1880.—El Gobernador, José María Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 134.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hallándose vacante la plaza de perito-arqueador en esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en Real orden de 14 del actual, se convoca á exámenes de oposicion que tendrán lugar en el Departamento de Cartagena el dia 1.º de Marzo próximo.

Tarragona 28 de Enero de 1880.—Jesualdo Dominguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 135.

Don José Pena y Roca, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Certifico: Que en el rollo de los autos sobre y entre partes que se expresarán, se dictó por la Sala segunda de la misma la sentencia que sigue:

«Número doscientos noventa y uno.—S. S.—D. José Agustin Magdalena, Presidente.—D. Gaspar de la Serna.—D. Julian de la Cantera.—Barce-

lona diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve: En los autos sobre concesion del beneficio de pobreza promovidos en el Juzgado de Montblanch por D.ª Mercedes de Eixalá y Gené contra Don José Llavallol, que ante esta Sala ha pendido y pende entre las mismas partes, representadas respectivamente por el Procurador D. Manuel Vila y por los estrados de este Superior Tribunal, habiéndose oido al Ministerio Fiscal, en grado de apelacion á dicha Eixalá, admitida de la sentencia dictada en veinte y siete de Mayo último, por la que no dió lugar el Juez á la declaracion de pobreza solicitada por D. Ramon Eixalá como padre y representante legal de su hija D.ª Mercedes á quien se condena en las costas de este incidente y en el reintegro del papel sellado, el cual se hará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes; en cuyos autos ha sido Ponente el Magistrado D. José Talero, y por su no asistencia á la vista el Magistrado D. Julian de la Cantera;

Acceptando los fundamentos de la sentencia del Juez de primera instancia: y

Considerando además que si bien en la actual la parte apelante presentó certificacion de una sentencia acreditativa de haberse concedido en el Juzgado de Lérida el beneficio de pobreza á D. Salvador María de Regnart para la formacion de ciertos expedientes de jurisdiccion voluntaria, no puede tener fuerza probatoria en los presentes autos toda vez que ni ha venido á los mismos con citacion contraria, ni ha sido dictada en méritos de pleito pendiente con Don José Llavallol:

Visto el artículo ciento noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la expresada sentencia apelada. Devuélvase los autos al Juzgado de donde dimanen con certificacion de la presente y de la tasacion de costas, que previamente se practique, á los efectos oportunos. Y por esta Nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Agustin Magdalena.—Gaspar de la Serna.—Julian de la Cantera.—Barcelona diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve. Leida y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia pública de este dia, de que es certifico.—José Pena.»

Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, expido la presente que firmo en Barcelona á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta.—José Pena.

Núm. 136.

EDICTO.

El infrascrito Secretario,

Certifico: Que en méritos del expediente sobre exaccion de multa y

costas contra J. Pablo, Jefe de la Estacion de Hospitalet del Infante, término municipal de Vandellós, en el Ferro-carril de Tarragona á Almansa, el Sr. Juez municipal de esta villa D. Francisco Cabré Fraga, con providencia del dia veinte y uno de este mes, manda se cite, llame y emplace al citado J. Pablo, para que comparezca en la Secretaría de este Juzgado municipal á fin de dar cumplimiento á la sentencia de juicio verbal de faltas que se celebró en este Juzgado por infraccion de ley de caza. Cuyo llamamiento se hace por haber desaparecido del lugar de su residencia, segun así resulta de las diligencias practicadas.

En su virtud se cita, llama y emplaza á dicho J. Pablo para dicha comparecencia, parándole en caso contrario el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Montroig á veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta.—Fernando Pellicer, Secretario.—V.º B.º—Francisco Cabré.

Núm. 137.

Don Joaquin. Amo y Bañon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á Estéban Gomar, Secretario que fué del Ayuntamiento de Espluga de Francolí en el último bienio, habitante últimamente en Rocafort de Queralt, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado, ó manifieste el punto de su residencia, para recibirle declaracion en las diligencias criminales que me hallo instruyendo sobre defraudacion de caudales públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montblanch á los veinte y siete de Enero de mil ochocientos ochenta.—Joaquin Amo.—Por disposicion de S. S., Carlos Monfar.

ANUNCIO.

QUINTAS.

D. José Clará, muy conocido en esta provincia en cuestion de quintas, se compromete á jugar la suerte de los mozos concurrentes en el presente reemplazo por la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

Despacho, Café Clará, Rambla de San Juan, Tarragona.